

**RESOLUCIÓN 126 de 2023
(Veintiuno 21 de septiembre)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN”

REFERENCIA: Proceso de cobro por Jurisdicción Coactiva No. 2022_125
DEUDOR: YEISON ANDRES VANEGAS HURTADO CC 1.049.632.726

El Funcionario Ejecutor de la Regional Boyacá del ICBF, en uso de las facultades conferidas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, el artículo 99 y siguientes del CPACA, la Resolución No. 5003 de 2020 emanada de la Dirección General del ICBF, “Por medio de la cual se adopta el reglamento interno de cartera en el ICBF”, y la Resolución 0150 del 23 de febrero de 2023 mediante la cual se designa como funcionario ejecutor de la Regional Boyacá a un servidor público y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto 124 de dieciocho (18) de julio del dos mil veintidós (2022), el funcionario ejecutor de la Regional Boyaca avocó conocimiento por competencia del proceso de cobro coactivo en contra de YEISON ANDRES VANEGAS HURTADO identificado con la cédula de ciudadanía número 1.049.632.726, respecto de la obligación contenida en la Sentencia del 16 de diciembre de 2020 dentro proceso de investigación de paternidad No. 150013160001-2018-0015 instaurado por la Defensoría del Pueblo Regional Boyacá, en representación de la menor MIA SALOME VANEGAS ROBERTO en contra de DEISY JOHANA VANEGAS HURTADO, YEISON ANDRES VANEGAS HURTADO y RONAL ANDREI VANEGAS HURTADO por SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$640.000) cancelado cada uno la suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$218.000). Decisión ejecutoriada el 12 de enero de 2021.

Que mediante Resolución No. 132 de 28 de julio del 2022, se libró mandamiento de pago a favor del ICBF y en contra de YEISON ANDRES VANEGAS HURTADO identificado con la cédula de ciudadanía número 1.049.632.726 por SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$654.000) correspondiente al capital, más la indexación a capital y los intereses de mora, las costas procesales y demás sumas de dinero que se causen desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la cancelación total de la misma.

Que el mandamiento de pago fue notificado por página web del ICBF al deudor el 30 de agosto del 2023.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, faculta a la autoridad que expidió un determinado acto administrativo para realizar la corrección de errores formales presentados en las actuaciones. **ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES.** *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras.* La Corte Constitucional, en sentencia T412/17 “(...) En particular, faculta a las autoridades para que adopten las medidas que estimen pertinentes para corregir las irregularidades que hubieren presentado antes de la expedición del acto y, luego de proferido, permite que en cualquier momento se corrijan los errores exclusivamente formales contenidos en los actos administrativos “ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabra”.

Que es indispensable precisar que en el mandamiento de pago contenido en la Resolución No. 132 del 28 de junio del 2022, por error de digitación se consignó la suma de por SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$654.000) correspondiente al capital, más el valor de la indexación y los intereses de mora, las costas procesales y demás sumas de dinero que se causen desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la cancelación total de la misma

Que la certificación del Coordinador Financiero expedida el 13 de julio de 2022 por la suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$218.000) del capital que sumados a la indexación por (\$18.937) arroja la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 236.937) valor que debe el deudor.

Que vencido el término para proponer excepciones y/o interponer recursos, no obra dentro del proceso constancia de pago de la obligación, ni acuerdo de pago vigente y no se observa causal alguna que pueda invalidar lo actuado.

Que conforme a lo anterior y no existiendo irregularidades procesales pendientes de resolver, es procedente dictar orden de ejecución tal como lo dispone el artículo 836 del Estatuto Tributario, hasta perseguir el pago total de la deuda.

En mérito de lo expuesto, el Funcionario Ejecutor de la Regional Boyacá del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de YEISON ANDRES VANEGAS HURTADO identificado con la cédula de ciudadanía número 1.049.632.726 por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 236.937) correspondiente al capital, más el valor de la indexación y los intereses de mora, las costas procesales y demás sumas de dinero que se causen desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la cancelación total de la misma conforme a la obligación contenida en la Sentencia del 16 de diciembre de 2020 dentro proceso de investigación de paternidad No. 150013160001-2018-0015 instaurado por la Defensoría del Pueblo Regional Boyacá, en representación de la menor MIA SALOME VAENGAS ROBERTO en contra de DEISY JOHANA VANEGAS HURTADO, YEISON ANDRES VANEGAS HURTADO y RONAL ANDREI VANEGAS HURTADO por SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$640.000) cancelado cada uno la suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$218.000). Decisión ejecutoriada el 12 de enero de 2021.

SEGUNDO: Condenar al ejecutado al pago de gastos procesales, conforme lo establece el artículo 836-1 del Estatuto Tributario Nacional.

TERCERO: Realizar la liquidación del crédito y costas del proceso al ejecutado, previa su tasación.



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Boyacá
Grupo Jurídico- Coactivo
Pública



CUARTO: Notificar a YEISON ANDRES VANEGAS HURTADO identificado con la cédula de ciudadanía número 1.049.632.726, la presente Resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 565 del Estatuto Tributario, advirtiendo que contra la misma no procede recurso alguno, según lo dispuesto en los artículos 833-1 y 836 del Estatuto Tributario Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ORLANDO JIMÉNEZ TORRES
Funcionario Ejecutor Regional Boyacá

Aprobó y revisó: José Orlando Jiménez Torres, Profesional Especializado, Grupo jurídico
Proyectó: José Orlando Jiménez Torres, Profesional Especializado, Grupo jurídico

